

EL SISTEMA ACUSATORIO PENAL DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA

REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA Y SUS EXCEPCIONES EN LA  
APLICACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, ESTADO FLORIDA (U.S.A.) Y  
COLOMBIA

EDWIN JAVIER BENITO MORA

6001021333

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE GRADO

BOGOTÁ

2014

REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA Y SUS EXCEPCIONES EN LA  
APLICACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, ESTADO FLORIDA (U.S.A.) Y  
COLOMBIA

*Dentro del pilar fundamental de la regla de exclusión de la prueba ilícita ¿Qué diferencias se encuentra en el derecho americano (Estado de la Florida) y el sistema penal colombiano?*

**RESUMEN:**

El presente artículo tiene como objetivo comparar la normatividad constitucional en el principio de exclusión de la prueba entre el Estado de la Florida y la normatividad colombiana aplicable dentro del proceso penal, dando a conocer el desarrollo jurisprudencial y el manejo en los casos aplicables a regla de exclusión probatoria y sus respectivas excepciones; donde finalmente se observa la diferencia entre la prueba ilícita y las pruebas ilegales como resultado del curso “el sistema acusatorio penal desde una perspectiva comparada”.

**ABSTRACT:**

This article aims to compare the constitutional norms on the principle of exclusion of evidence between the State of Florida and Colombian law applicable in criminal proceedings, revealing the jurisprudential development and management where applicable rule evidentiary exclusion and their exceptions; where finally the difference between

unlawful and illegal evidence test as a result of ongoing "criminal adversarial system from a comparative perspective" is observed.

REGLA DE EXCLUSIÓN PROBATORIA Y SUS EXCEPCIONES EN LA  
APLICACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, ESTADO FLORIDA (U.S.A.) Y  
COLOMBIA

***CUARTA ENMIENDA***

“El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”.

***QUINTA ENMIENDA***

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra grave si un gran jurado no lo acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia cuando se encuentre en servicio en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le obligará a declarar contra sí misma en ningún juicio penal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

En lo anterior se entiende, no prohíbe que las autoridades legalmente constituidas ejecuten allanamientos, confiscación de bienes, o arresto a personas; lo único que advierte es que en la mayoría de los casos se manifieste ante el juez la necesidad de una orden judicial de allanamiento validada por él y justificada por una causa razonable y limitadas en cuanto a su alcance e información específica, suministrada por una persona que en el mayor de los casos es un oficial de la policía en donde asegura y garantiza la calidad de la información con el propósito sustentar más adelante ante un tribunal. Lo que sostiene el tribunal supremo es que todo el material obtenido mediante la violación de la cuarta enmienda no puede ser admitida dentro del juicio oral.

Así las cosas el principio de exclusión de la prueba es un mandato constitucional que se adapta a todos los procesos penales en donde busca el impedimento para evaluar el elemento material probatorio y evidencia física; violando un derecho fundamental y afectando la dignidad humana del procesado por parte del operador judicial.

Esta institución procesal tuvo su origen como lo señala (Héctor Hernández 2005), la aplicación de la regla se retrotrae al año 1914. En *Weeks v. United Estate* (232 U.S. 383 [1914]) la suprema corte resolvió por primera vez que no podía emplearse como prueba de cargo en juicio evidencia material obtenido con infracción a la cuarta enmienda. Weeks, sin embargo, solo estaba referido a la jurisdicción federal, no a los distintos estados de la unión. El paso definitivo en este proceso inserto en la polémica por la extensión de las enmiendas a los estados, se da por *Mapp v Ohio* (367 U.S. 643 [1961]), cuando se declara

que la regla de exclusión derivada de la cuarta enmienda obliga también a las jurisdicciones estatales. Desde entonces, la regla tiene aplicación general en todas las jurisdicciones de los Estados Unidos y constituye una de las principales fuentes de litigación del derecho americano. (HERNÁNDEZ HÉCTOR 2005 Pág. 12).

En la misma línea en Colombia una de las grandes diferencias con la regla de exclusión estadounidense es que la exclusión del elemento material probatorio y evidencia física se efectúa con la violación de cualquier derecho fundamental; según lo dispuesto en el artículo 23 del código de procedimiento penal “Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que sólo puedan explicarse en razón de su existencia” entre tanto en el estado de la florida este principio solo opera cuando se le han violado los siguientes derechos: 1) A no declarar contra sí mismo en una causa penal. 2) Al debido proceso. 3) A la intimidad e inviolabilidad del domicilio. En este orden de ideas según lo establecido en la ley 1142 del 2007 para el caso colombiano en su artículo 222 *Alcance de la orden de registro y allanamiento*. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia. De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía

General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar. Y para el caso norteamericano, para efectuar el registro o la incautación, siempre deberá existir CAUSA PROBABLE.

Lo que se hacía antes del caso *Weeks v. United Estate* (232 U.S. 383 [1914]) en Estados Unidos, era que todas las evidencias sin importar la magnitud y el tamaño eran admitidas por el tribunal, y en este caso la policía ingreso dos veces a la casa en que habitaba Fremont Weeks, sin haber obtenido una prueba judicial; como resultado de la diligencia encontraron documentos que acreditaban que efectivamente Fremont Weeks violo una ley federal para la distribución ilegal de billetes de lotería<sup>1</sup>.

En los Estados Unidos 6 años después del caso Weeks se aprobó una regla que se denominó Frutos del árbol envenenado, dicha regla se dio a conocer en el fallo del caso *Silverthorne Lumber Co V. United States*<sup>2</sup> cuyo análisis versó sobre el intento del gobierno de utilizar información que obtuvo de registros originales de contabilidad producto de una intromisión ilegal al domicilio de la compañía Silverthorne Lumber, por carecer de orden de cateo, en la que secuestraron los registros físicos y los libros de contabilidad que a la postre devolvieron al resolverse ilegal dicho acto, no sin antes realizar copias de dicha

---

<sup>1</sup> *Weeks v. United States*, 232 U.S. 383 (1914)

<sup>2</sup> *Silverthorne Lumber Co. v. United States*, 251 U.S. 385 (1920)

información que posteriormente utilizó para solicitar la respectiva orden de aprehensión contra los propietarios, resolviendo la Corte que se revocaba la orden que se había emitido por haberse fundado en información conseguida en un acto ilegal contrario a los derechos fundamentales de los ciudadanos.( Frank Surriel Osorio, 2012). En el caso colombiano la teoría de los frutos del árbol envenenado, en el Código de Procedimiento Penal establece algunos efectos que generan nulidad, al momento de allegar la integralidad de las pruebas al juicio, lo ejecuten con vicios de caracteres constitucionales y legales según lo establecido en el artículo 455 del código de procedimiento penal nulidad DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA.

Para los efectos del artículo 23 del código de procedimiento penal se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley. De ello se puede inferir que forma parte de la ineficiencia de los actos procesales la declaratoria de la prueba ilícita que se haga en el juicio de manera motivada; de igual forma se deberá adoptar para las pruebas que resulten inútiles e impertinentes. Por otra parte en el tema de registros y allanamientos se puede entender en lo que consagra el artículo CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN EN MATERIA DE REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. [Apartes tachados INEXEQUIBLES] La expedición de una orden de registro y allanamiento por parte del fiscal, que se encuentre viciada por carencia de alguno de los requisitos esenciales previstos en este código, generará la invalidez de la diligencia, por lo que los elementos materiales probatorios y evidencia física que dependan ~~directa y exclusivamente~~ [1] del registro

carecerán de valor, serán excluidos de la actuación y ~~sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación~~ [2]. Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, salvo el aparte tachado [1] que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-591-05 de 9 de junio de 2005, Magistrada Ponente Dr. Clara Inés Vargas Hernández. Aparte tachado [2] declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-210-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Retomando los casos *Week V. United States* y *Silverthorne Lumber Co V. United States* la fiscalía argumento que el allanamiento y la incautación fueron inconstitucionales por no tener una orden judicial y sin la existencia de una causa probable, las pruebas allegadas al proceso no eran ilícitas al presentarse copias y no los archivos originales auténticos. Pero a pesar de dichos argumentos la corte federal considero que permitir dichas pruebas era consentir que los órganos policiales violaran la cuarta enmienda.

A su vez la misma corte al rechazar dichas pruebas “pruebas derivadas” dentro del proceso penal tiene un efecto que incitaría a los órganos policiales a que actúen contrario a la ley en posteriores ocasiones, como circunstancia a esto la corte declaro la inadmisión de las copias de evidencias ilícitas.

Otro claro ejemplo de esta regla “frutos del árbol envenoso” fue el fallo de *Nardone V. United States*<sup>3</sup> de 1939, en los cuales no sólo se declaró ineficaz la prueba misma obtenida

---

<sup>3</sup> *Nardone v. United States*, 308 U.S. 338 (1939)

ilegalmente, sino también las derivadas, doctrina que pasó a ser conocida mundialmente bajo la denominación de "los frutos del árbol venenoso", expresión utilizada en el caso "Nardone". Siendo hasta este momento una regla de tipo federal en los procesos penales y en cuanto a la aplicación para los procesos estatales se dio en el caso *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961), caso que se desarrolló en el año de 1957 donde presuntamente Dollree Mapp protegía en su residencia a un presunto instalador y programador de bombas; los policías de Cleveland visitó la residencia pero no contaban con una orden judicial para el allanamiento, Mapp opuso resistencia para el acceso a la residencia, finalmente los oficiales ingresaron a la residencia pero nunca hallaron al presunto sospechoso, dentro de la inspección se encontraron material como fotografías y revistas de contenido pornográfico, actos que son prohibidos en este estado. Como consecuencia la suprema corte rechazó el material pornográfico encontrado y por ende sentó el precedente de la extensión de la exclusión de evidencias ilícitas a los litigios estatales,

En el caso colombiano encontramos la **Sentencia SU159/02** donde explica las fuentes de exclusión. El artículo 29 de la constitución política señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el

funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho. El desarrollo que el legislador penal le ha dado a dicha disposición ha sido el de señalar como consecuencias de la obtención de pruebas contrarias al debido proceso o violatorias de los derechos fundamentales, el rechazo de la prueba (artículo 250, Decreto 2700 de 1991) y su exclusión del acervo probatorio por invalidez (artículos 304 y 308, Decreto 2700 de 1991). Uno de los mecanismos de exclusión es el previsto en el artículo 250, Decreto 2700 de 1991, que establece que el funcionario judicial “rechazará mediante providencia las legalmente prohibidas o ineficaces.”<sup>4</sup>

#### **Excepción a la regla de exclusión.**

Según lo expuesto por el Dr. Jairo Lanao el derecho a la intimidad garantizado por la cuarta enmienda de la constitución es un derecho personal que solamente puede ser reivindicado por la persona cuyos derechos personales fueron directamente afectados por la violación constitucional, al establecer estas excepciones la corte suprema ha establecido situaciones en donde es posible permitir dentro de un juicio penal pruebas obtenidas con violaciones constitucionales, sin lugar a duda la decisión más controversial es el caso Hudson V. Michigan, 547 U. S. 586 (2006) el tribunal sostuvo una violación a la cuarta enmienda donde es requisito de los agentes de policía golpear, anuncian su presencia y esperan un tiempo prudencial (25 segundos) con el fin de ofrecer a los residentes la oportunidad de abrir la puerta y así poder colaborar con las autoridades; el caso se desarrolla de la siguiente manera los policías llegaron a la residencia de Hudson para ejecutar una orden previa

---

<sup>4</sup> Sentencia SU159/02

autorización donde encontraron drogas y armas de fuego. Varios oficiales gritaron "policía, orden de registro," pero entonces como es la política del policía en casos de drogas es actuar de inmediato, esperaron sólo de "tres a cinco segundos" antes de entrar en la casa de Hudson a través de la puerta principal la cual se encontraba abierta<sup>5</sup> los agentes entraron de inmediato encontrando a Hudson sentado y a varias personas corriendo por toda la residencia, dentro de la pesquisa la policía encontró paquetes de crack que pesaban menos de 25 gramos cada uno dentro de los bolsillos de Hudson, además de un arma de fuego y 25 bolsitas de crack y 23 bolsitas de cocaína en la mesa de su sala. En el juicio del proceso penal, la defensa de Hudson alego que los actos de los oficiales violaron los derechos fundamentales de su cliente toda vez que no esperaron el tiempo prudencial. En este caso la suprema corte de los estados unidos considero que el actuar de los oficiales de la policía no generaba la inadmisibilidad de la evidencia encontrada durante el registro.

En comparación con el derecho colombiano la regla a la exclusión de la prueba se han desarrollado teorías que justifican la relativización a la regla de exclusión en la cual se dice que la "La exclusión de las pruebas derivadas de la ilícita exige un presupuesto insustituible: una comunidad intelectual de las pruebas o en otras palabras, su relación directa, inescindible de forma tal que sea predicable una relación exacta de causalidad". (María Fernanda Uribe, 2006), una prueba es derivada de otra cuando se produce una relación de causalidad entre esta y aquella según el artículo 23 del código de procedimiento penal y dentro de las excepción encontramos las siguientes eventualidades, acogidas dentro del artículo 455 de la Ley 906, que son: La fuente independiente, el vínculo atenuado y el descubrimiento inevitable.

---

<sup>5</sup> Transcript of Oral Argument (Jan. 9, 2006), Hudson v. Michigan

**Fuente independiente;** Al percibir que la Fuente Independiente es una situación que estrictamente no pertenece a un caso de excepción a la regla de nulidad de la prueba derivada, por la razón de que "un medio de prueba obtenido de forma idónea, con respeto de los derechos y garantías fundamentales, no puede ser excluido del material probatorio si proviene de una fuente totalmente distinta a la prueba ilícita". De esta manera, se trata entonces de pruebas conexas, diferentes, sin ningún tipo de injerencia por cuanto tienen orígenes diversos y por ende, resulta impropio hablar de vicios por violaciones al régimen constitucional y legal. Así, solo si la prueba es fruto de una fuente distinta a la prueba ilícita se podrá pregonar su independencia y por ende, su carácter genuino constitucionalmente, de lo contrario, se debe aplicar la regla de exclusión. En comparación con Estado Unidos en el caso *Segura v. United States* (1984) y *Murray v. United States* (1984) la policía registró un local sin orden judicial. Posteriormente obtuvo una orden de allanamiento y las pruebas presentadas a la autoridad judicial para obtener la orden no fueron producto del registro ilegal original.

**Vínculo atenuado:** esta consiste en que no aplicara la cláusula de exclusión si la autoridad demuestra que la prueba ilícita y la obtenida por reflejo se ha desarrollado por otros elementos materiales probatorios demostrando a su vez que las relaciones que existen entre la prueba inicial violatoria y la otra son mínimos; pero algunos consideran que las pruebas nulas están vinculadas de cierta manera transmitiendo una afectación por el vínculo supra legal, pero el nexo de causalidad se atenúa por medios independientes que producen implícitamente el efecto. En comparación con lo expuesto por el Dr. Lanao se le conoce como (BUENA FE) en el estado de Florida la cual indica que una excepción a la regla del árbol envenenado y la exclusión de la prueba resulta aplicable en aquellos supuestos en los

que el Gobierno puede establecer que la prueba se obtuvo haciendo uso de un medio independiente del registro o detención ilegal original.

**Descubrimiento inevitable:** una prueba ilícitamente obtenida es susceptible de apreciación siempre y cuando la autoridad judicial acredite que en virtud a la inminencia y la exhaustividad de las labores investigativas se pueda concluir que de todas maneras la prueba hubiese sido obtenida con el uso de medios lícitos "Juicio hipotético que permite seguir la investigación hasta la fuente independiente por encontrarse una investigación en curso, y siempre que la policía Judicial hubiere actuado de buena fe, pues de otra forma no puede darse el efecto disuasorio de la admisión de éstas pruebas derivadas". (María Fernanda Uribe, 2006) por otra parte en el caso de Estados Unidos el descubrimiento inevitable dice el Dr. Lanao que Surge cuando el Ministerio Fiscal puede probar que la prueba obtenida ilícitamente podría haber sido descubierta por medios lícitos independientes del acto ilícito. Por su naturaleza, esta regla está íntimamente relacionada con la excepción que permite introducción de pruebas que son resultado de una fuente independiente al acto ilícito. La pregunta fundamental que tiene que contestar el juez que revisa un argumento de aplicación de la regla del descubrimiento inevitable es si la tesis del Gobierno es teórica o si tiene una base real.

#### **Diferencias entre pruebas ilícitas y pruebas ilegales<sup>6</sup>:**

Prueba ilícita Es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita.

---

<sup>6</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Magistrado Ponente. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 29416 del 23 de abril de 2008.

Mayoritariamente se ha concebido por la doctrina nacional, extranjera y la jurisprudencia – como la citada entre otras- que la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales, género entre las que se encuentran las pruebas prohibidas cuyas vedas son objeto de consagración específica en la ley (art. 224 C. Penal). Ella puede tener su génesis en varias causalidades a saber:

(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal).

La prueba ilegal o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los “actos de investigación” y “actos probatorios” propiamente dichos, es aquella:

En cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

Desde una interpretación constitucional y en orden a la visión y concepción de la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se debe considerar que tanto en los eventos de ilicitud y de ilegalidad probatoria como de ilicitudes o ilegalidades que recaen sobre los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas por tratarse en esos eventos de medios de convicción que constitucionalmente se predicen “nulos de pleno derecho” y que, de consecuencia, dichos resultados de “inexistencia jurídica” de igual se transmiten a los que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas, pues como es de lógica jurídica y por sobre todo constitucional, las “inexistencias jurídicas” no pueden dar lugar a “reflejos de existencias jurídicas”.

En efecto: si de acuerdo con los mandatos constitucionales del artículo 29 y de los artículos 23, 455, 232 y 360 de la Ley 906 de 2004, las pruebas como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se hubiesen obtenido con violación del debido proceso reportan un efecto-sanción de nulidad de pleno derecho por lo que deben excluirse, porque comportan efectos de inexistencia jurídica, de correspondencia con ese imperativo de la Carta Política a su vez desarrollado en el Código de Procedimiento Penal, se podrá comprender y desde luego interpretar que por virtud de esa exclusión, las inexistencias jurídicas de carácter probatorio no tienen la potencialidad de dar génesis, ni de las mismas

se pueden derivar existencias jurídicas, esto es, no pueden dar lugar a efectos reflejos de licitudes ni legalidades probatorias.

Al final del ejercicio el resultado eficaz, eficiente y efectivo dentro de cualquier proceso penal está fundado en el cimiento de todo procedimiento probatorio, si ellos no son bien conocidos, obtenidos y elaborados la actividad carecería de todo sustento y como resultado florece favorecimiento de la impunidad teniendo como consecuencia una doble injusticia primero porque el delincuente queda bajo libertad y segundo porque los operadores de justicia no reciben ningún castigo por la infructuosa labor encomendada por la misma sociedad.

## CONCLUSIONES

- La regla de exclusión probatoria, señala que existe un respaldo constitucional tanto en Estados Unidos Como en Colombia al servicio de la sociedad garantizando un debido proceso, y los derechos fundamentales.
- Se evidencia el largo proceso histórico por el que se conoce la regla de exclusión probatoria en Estados Unidos y a su vez se implementa en el sistema penal acusatorio colombiano destacando su avance en un periodo más corto.
- Reafirmar como a pesar de tener dos fuentes históricas, se comparten similitud de excepciones a la regla de exclusión probatoria específicamente en los frutos del árbol envenenado.
- En el caso colombiano por equivocación de los operadores de justicia existe la impunidad por falta de conocimiento siendo de vital importancia la claridad que se debe tener para la interpretación de las pruebas dentro del proceso.
- A pesar de haber implementado la oralidad en un lapso de tiempo corto, el proceso penal colombiano en la mayoría de los casos, cuenta con personas idóneas en temas de investigación y colaboración por parte de todos los operadores de justicia

**REFERENCIAS**

- Boyd v. United States, 116 U.S. 616 (1886)
- Weeks v. United States, 232 U.S. 383 (1914)
- Silverthorne Lumber Co. v. United States, 251 U.S. 385 (1920)
- Nardone v. United States, 308 U.S. 338 (1939)
- Mapp v. Ohio, 367 U.S. 643 (1961),
- Hudson v. Michigan, 547 U. S. 586 (2006)
- Transcript of Oral Argument (Jan. 9, 2006), Hudson v. Michigan
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Magistrado Ponente. Dr. Yesid Ramírez Bastidas. Radicación 29416 del 23 de abril de 2008.
- ley 1142 del 2007 Colombia, artículo 222
- Corte Constitucional, SU-159 de 2002 (MP Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA 06 de 03 de SU 159/ 2002).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Editorial Leyer, Bogotá 2011.
- Lanao, Jairo (2014) Seminario internacional el sistema acusatorio penal desde una perspectiva comparada. Miami, Florida. Módulo 6 La Prueba Prohibida
- Corte Constitucional Sentencia C-210-07 de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.